



Juzgado Civil Municipal de Facatativá

Acción de Tutela : 25269204100320190070800
Accionante : Guillermo Hernando Castro
Accionada : Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y otros

Facatativá, Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada por Guillermo Hernando Castro, titular de la cédula de ciudadanía número 79.189.816 expedida en Mosquera, Cundinamarca, quien bajo la gravedad del juramento afirmó no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Parte accionada

La acción se dirigió en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, oficina de Cobro Coactivo, y el Despacho al considerar que los resultados del procedimiento podrían afectar los intereses de la Secretaría de Movilidad de Mosquera dispuso su vinculación al trámite.

Solicitud de Tutela

Refirió el accionante que: "...Por medio de la resolución 4745 del 29 de Diciembre de 2017 se libra mandamiento de pago en mi contra en atención a la orden de comparendo 12771182 del 08 de junio de 2016, por un valor de DIEZ Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$16 546.920)... el proceso de envió de la citación de notificación tuvo lugar efectivamente desde el día 01 de junio de 2019 hasta el día 11 de junio de 2019, donde en se hace necesario destacar que los días 05 y 06 de junio por parte de la empresa servientrega se hicieron los intentos fallidos de entrega y que solo hasta el 11 de junio de 2019 la oficina de cobro coactivo recepciona la devolución de la citación de notificación personal... De lo anterior se infiere entonces la primera vulneración al debido proceso por parte de la secretaria de tránsito y transporte de Cundinamarca oficina de cobro coactivo al momento de expedir una constancia procesal el día 05

0

de Junio de 2019 donde manifiesta "se ha recibido informe del correo certificado, donde se expone que no fue posible realizar entrega de la citación para notificación personal al ejecutado", lo que claramente no concuerda con la verdad; pues como se demuestra la empresa servientrega solo hasta el 11 de Junio de 2019 informa la entrega no exitosa a la oficina de cobro coactivo, por tanto solo hasta ese día podía expedir la citada constancia procesal; aunado a lo anterior y mas gravosa se hace la situación en el entendido que el día 06 de Junio de 2019 se realiza el segundo intento de entrega que si bien no es exitoso es legalmente valido y que por tanto debió ser respetado por la oficina de cobro coactivo; sin embargo no fue así... Siguiendo la descripción de lo sucedido nuevamente encontramos una grave violación al debido proceso al observar que la oficina de cobro coactivo sin haber concluido el proceso de envió de la citación a notificación personal el día 05 de Junio de 2019 expide un aviso de notificación N° 192 donde pretende notificar la resolución 4745 del 29 de Diciembre de 2017 se libra mandamiento de pago. Sin embargo se hace necesario nuevamente manifestar dos graves errores cometidos por la administración 1) el día 05 de junio de 2019 la empresa servientrega certifico que la citación de notificación personal aún se encontraba en tramite, tan es así que el día 05 de junio de 2019 se realizó el primer intento de entrega y el día 06 de junio de 2019 se realizó el segundo intento; es decir que la secretaria debió respetar los términos de entrega para proceder a notificar la resolución por aviso 2) revisado el aviso 192 evidenciamos que este corresponde únicamente a un pre-formato de aviso donde no se estipula NI EL NOMBRE NI LA CEDULA NI EL ACTO A NOTIFICAR NI LA CUANTÍA DE LA MULTA que son elementos mínimos exigidos por el artículo 568 del estatuto tributario1, y que claramente no concuerda con lo reglado en la parte resolutive del acto a notificar, tal y como se demuestra en el anexo..."

Conforme a lo expuesto, pretende que: "Se declare la violación del derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción vulnerado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA OFICINA DE COBRO COACTIVO.... Se ordene en un término perentorio de 48 horas se retrotraiga la actuación administrativa surtida dentro del expediente 12771182 del 08 de Junio de 2016 desde el día 01 de Junio de 2019 inclusive y se proceda a notificar en debida forma el mandamiento de pago descrito en la resolución 4745 del 29 de Diciembre de 2017."

Actuación procesal

Éste Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y solicitó los informes del caso a las entidades accionadas, dando así aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa y a la vez suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Adicionalmente, requirió a la Empresa Servientrega S.A., para que diera cuenta de los hechos que le constaban respecto de las notificaciones adelantadas por la accionada hacia el accionante, e instó a la Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Transporte y Movilidad para que aclarará la información remitida el 15 de octubre hogaño, ordenándole remitir copia íntegra del expediente objeto de debate.

Contestación de la requerida

JUAN CARLOS RAMOS DIAZ, apoderado judicial de Servientrega SA., precisó no pronunciarse de fondo sobre los hechos de la demanda en razón a que los mismos no le constaban, además porque la acción no incumbe a sus intereses.

No obstante, dejó sentado el movimiento que tuvo la guía 996196900, remitida por la oficina de procesos administrativos STMC, con destino a la carrera 12 # 9-56 Funza Cundinamarca el 1 de junio de 2019, y la devolución del objeto postal al remitente el 11 de junio de 2019.

Finalmente, solicitó la desvinculación de su representada al trámite constitucional por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Contestación de las accionadas

En forma extemporánea, Hermelinda López de Pardo, Jefe Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, precisó que la oficina de procesos administrativos de tal secretaría, mediante la Resolución 4745 del 29 de diciembre de 2017, libró mandamiento de pago en contra del accionante y actualmente se encuentra en proceso de notificación, que el 1 de junio de 2019 se remitió a través de la empresa servientrega copia de la notificación personal al accionante, no obstante esta acción no pudo ser realizada, razón por la cual el 5 de junio de 2019 publicaron en la página web de la entidad el aviso 192 conforme el estatuto tributario.

Afirma que el proceso de cobro coactivo se encuentra en trámite lo que conlleva a que el accionante pueda ejercer los derechos de defensa y contradicción en esa instancia, razón por la cual considera que la acción resulta improcedente porque la misma no es una instancia judicial adicional y el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa que puede ejercer en el proceso de cobro coactivo.

Así pues, refiere que ante la inexistencia de vulneración de derechos, lo prudente es que se deniegue la acción.



Finalmente, con un alcance a su informe inicial, precisó que la notificación del mandamiento de pago se realizó por aviso, y que para mayor claridad remitía el proceso contravencional que demostraba tal situación, dejando de presente que recaía en el jefe de procesos administrativos enviar las copias de los expedientes y realizar el proceso coactivo.

De otra parte, la Secretaría de Movilidad de Mosquera Cundinamarca, optó por la prerrogativa de guardar silencio, situación que conforme corresponda, será objeto de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda surte efectos dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue debidamente radicada, estando en un despacho que se ajusta a tal previsión, toda vez que ésta se instauró exclusivamente en contra de una entidad del orden departamental, por lo mismo la debe conocer un juzgado de categoría municipal.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico, de cara a los planteamientos del accionante y quien representa los intereses de la accionada, ha de resolverse si la acción constitucional de tutela reviste la idoneidad para resolver la discusión existente entre Guillermo Hernando Castro y la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Así, sólo en caso que resulte procedente, se evaluará si el comportamiento de la accionada constituyó una afrenta a las garantías del demandante y de ésta manera llegar a la solución que de éste Despacho se reclama.

Para esclarecer tales situaciones, se cuenta con las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los documentos allegados con esta pieza procesal, la respuesta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca junto con su aclaración posterior y los anexos de las mismas, los que llevan a concluir que:

Previo al mandamiento de pago por el que reclama el actor, el 8 de junio de 2016 fue impuesto al mismo la orden de comparendo 12771182, fecha desde la cual ha comparecido al procedimiento administrativo; asimismo, desde el 16 de junio siguiente ha estado representado en debida forma dentro de tal proceso, por su apoderado judicial señor Sergio Fabián Beltrán Palacios identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.952.823 y Tarjeta Profesional de Abogado 224.234 del Consejo Superior de la Judicatura.

Actuación que según da cuenta el expediente remitido por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca concluyó con el mandamiento de pago contenido en la resolución 4748 del 29 de diciembre de 2017, el cual fue notificado mediante aviso 192 del 5 de junio de 2019, el cual cuenta con un anexo que detalla la información que ahora el actor echa de menos, esto es, el número de comparendo, la sede operativa, el nombre del infractor, su documento de identificación, el número de resolución a notificar, la fecha de tal resolución y la suma a pagar.

Adicionalmente, el expediente da cuenta de la razón por la cual tras la anotación de la página de la empresa servientrega del 5 de junio de 2019, la entidad remitente procedió con el aviso ya referido, dejando para ello una constancia procesal suscrita por María Viviana Sánchez Medina en su calidad de Jefe de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas de Transito.

Igualmente, tal foliatura permitió, conocer entre otras, la constancia de notificación por aviso de mandamiento de pago del 28 de junio de 2019, la constancia de vencimiento de términos para excepcionar mandamiento de pago del mismo 28 de junio de 2019, la resolución 35769 del 28 de junio de 2019, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo iniciado mediante el mandamiento de pago 4745 del 19 de diciembre de 2017, el aviso de publicación 202 del 30 de agosto de 2019, en el que consta un anexo que da cuenta nuevamente del número de comparendo, la sede operativa, el nombre del infractor, su documento de identificación, el número de resolución a notificar, la fecha de tal resolución y la suma a pagar.

También, unos radicados de una PQRS del hoy accionante del 11 de septiembre de 2019, en los que requiere copia del proceso contravencional en su contra y la prescripción del comparendo 12771182 del 8 de junio de 2016.

P

Los anteriores hallazgos permiten establecer sin dubitación alguna que el actor tenía pleno conocimiento de las actuaciones adelantadas en su contra por parte de los diferentes estamentos de la Gobernación de Cundinamarca, razón por la cual el mecanismo por el que optó será declarado improcedente en razón de lo estatuido en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Por vía ilustrativa, en reciente pronunciamiento, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional recogió el tratamiento que esa Corporación le ha dado a este tópico en los siguientes términos¹:

«...en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de

¹ T-051 de 2016

defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador."...

Así pues, no se observa una intención distinta en el actor a la de revivir términos vencidos, plazos superados y rescatar una actuación que le competía conocer mucho tiempo atrás, y para llegar a ésta conclusión basta con observar que en su relato fáctico omite sin justificación alguna precisar i.) La existencia de un apoderado judicial que le representa o representó en sus intereses ante la hoy demandada, ii.) La radicación de dos PQRS el 11 de septiembre de 2019 ante la Gobernación de Cundinamarca en búsqueda de unas copias del proceso contravencional adelantado en su contra y la prescripción de la orden de comparendo base de su reclamo, iii.) El fraccionamiento del documento que da cuenta de la debida notificación por aviso del mandamiento de pago –solo acreditó el aviso no el anexo de éste- , argumentando mala fe de la accionada, etc.



Entonces, es indudable que el acto que desencadeno todo el asunto puesto a consideración de la judicatura, deviene de la inoperancia del actor frente a la notificación por aviso del mandamiento de pago del 29 de diciembre de 2017, situación que riñe clara, protuberante y grotescamente con los postulados que se acaban de precisar.

De éste modo es indiscutible que no se cumplen los presupuestos que dan lugar a justificar la omisión del accionante, toda vez que desde el año 2016, Guillermo Hernando fue enterado por la administración de su obligación, situación que ahora no puede desconocer bajo el escueto pretexto de no haber sido correctamente notificado.

El material probatorio relacionado permite reiterar con certeza, que la acción que nos ocupa es improcedente, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para éste caso en concreto. En efecto, la actuación de la administración que el accionante estima no ajustada a derecho, puede ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que sea viable la presente acción tuitiva por cuanto no acreditó siquiera la existencia de un perjuicio irremediable.

Sea el momento para acotar, que ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la solicitud de amparo, le está vedado a esta oficina judicial como juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del mismo, dicho de otro modo, será el juez competente, si se acude ante él, quien decidirá a quien le asiste la razón, pues no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento como el sometido erradamente a nuestro juicio, así lo prevé nuestra Constitución Política y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Corte Constitucional. Al respecto basta leer el criterio que esa alta Corporación plasmó en la Sentencia T-530 de 1997, cuando entonces dijo:

«Como quedó expuesto, cuando la acción de tutela no procede, el juez constitucional no es competente para pronunciarse sobre aspectos pertenecientes al fondo del asunto, tales como si hay o no un derecho al uso de las playas que exclusivamente pertenezca al actor, o si se ha quebrantado la igualdad, cuál es la persona o autoridad agente de la violación, forma de impedir la amenaza o violación del derecho etc. y, en todo caso, es definitivamente incompetente para tomar la investidura del juez de lo contencioso administrativo y hacer declaraciones que solo a él están atribuidas, como es la relativa a la caducidad de las acciones, asunto que atañe al juez administrativo que decida sobre este punto, pues la declaración de nulidad de un acto, el restablecimiento de los derechos y demás declaraciones propias del proceso contencioso administrativo, se salen de la órbita del juez de tutela y, por lo tanto, el a quo debió abstenerse de hacer pronunciamiento alguno al respecto»².

²16 de octubre de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz.

Con todo, es inadmisibles que la gran eficacia que ha mostrado la acción de tutela, conlleve a su utilización indiscriminada, a punto tal que se pretenda camuflar una intención como la evidenciada, con una presunta vulneración a la garantía constitucional del debido proceso; sin embargo, le corresponde a los mismos jueces de ésta especialidad no permitir el degeneramiento de su esencia y fundamento, pues no se puede olvidar que éste mecanismo no fue previsto en nuestra carta política como una nueva instancia, o como un método alternativo o supletorio de los procedimientos ordinarios o especiales. Asimismo, ha de reprocharse la concepción que ha hecho carrera en torno al juez de tutela, que lo concibe con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

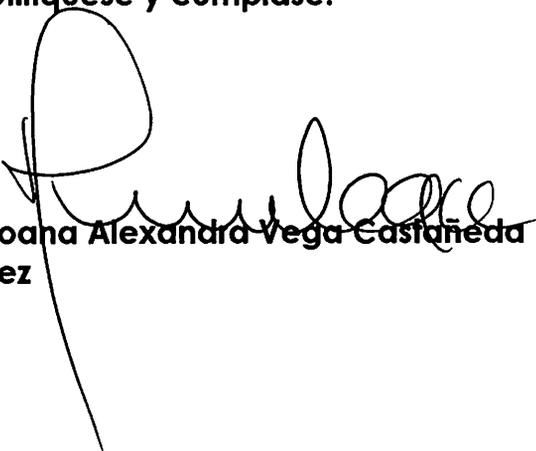
Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela impetrada por Guillermo Hernando Castro en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Oficina de Procesos Administrativos y/o Cobro Coactivo.

Segundo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.



Jhoana Alexandra Vega Casañeda
Juez